

Jorge Luciani,
abogado mercantil

Debemos proteger la privacidad financiera

- Recomienda a los organismos oficiales fundamentar bien los requerimientos de información, es decir, constar en ellos la base legal o razón por la cual la están solicitando. Y a las instituciones financieras que acompañen los reportes de actividades sospechosas con la copia de los expedientes de los clientes y la información del movimiento de las cuentas



La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Sudeban) mediante Circular N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-10271 de fecha 28 de abril de este año, requirió a todos los Bancos Universales, Bancos Comerciales, Bancos de Desarrollo, Bancos Hipotecarios, Fondos del Mercado Monetario, Entidades de Ahorro y Préstamo e Instituto Municipal de Crédito Popular, que suministren al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y

dad Católica Andrés Bello, planteó una lista de preguntas colectivas: ¿Este requerimiento viola el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los clientes bancarios?, ¿Cómo serían protegidas este tipo de informaciones en el sector público? ¿Qué garantías se otorgan a los ciudadanos, titulares de cuentas de bancos, del manejo correcto y reservado de estas informaciones?, Lo hizo durante su disertación titulada "Reporte de actividades sospechosas, res-



TrIBUTARIA (Seniat), un listado de clientes que presenten saldos mensuales en montos superiores a 200 mil bolívares fuertes, en los distintos instrumentos financieros tales como cuentas corrientes, de ahorro, fondos de activos líquidos, tarjetas de crédito y cualquier instrumento móvilizable mediante chequera o tarjeta electrónica, para los meses comprendidos entre enero de 2005 y diciembre de 2007. El listado de clientes incluye el número de cédula o registro de información fiscal (RIF), las fechas y montos de las transacciones superiores a Bs. F. 200,000,00, y los saldos al cierre de cada mes. Jorge Luciani, abogado mercantil y profesor de la Universi-

puesta oportuna a requerimientos de información y Habeas Data", presentada en la III Conferencia "Delincuencia Organizada y Derechos Humanos".

El asesor en materia de prevención y control de la legitimación de capitales asegura que la circular de la Sudeban se refiere "a clientes que, de manera espontánea, acudieron a una institución bancaria, porque les produjo confianza y, apoyado en ésta, han compartido información muy sensible para ellos, como por ejemplo, su nombre e numero de documento de identidad, donde viven, donde trabajan, cuánto ganan, cuanto gastan, el origen de los fondos que perciben, el destino que le dan a sus recursos, entre otros".



Nos preguntamos -agrega- si este tipo de solicitud expone a los clientes de los bancos y demás instituciones financieras a peligros que puedan afectar su integridad física y moral y la de sus familiares cercanos, pues no hay garantías de que una vez entregada la información ésta sea debidamente salvaguardada, y no dé origen a fiscalizaciones innecesarias. "Lo recomendable es oponerse a este requerimiento y solicitar a la Sudeban que lo deje sin efecto, porque camino para combatir la delincuencia organizada no es violando los derechos consagrados en nuestra Carta Magna", enfatiza el profesor de derecho bancario".

Haciendo uso de la historia, se ubicó en la década de los años 70, cuando se planteó en Estados Unidos la constitucionalidad de una norma que obligaba a las entidades financieras a obtener, mantener y poner a disposición de agencias gubernamentales cierta información financiera de los ciudadanos. La Corte Suprema convalidó la norma cuestionada. El objetivo era loable: combatir la delincuencia organizada.

Peru resaltó el voto salvado (disidente) del juez Douglas en esta causa: 'En cierto sentido una persona es definida por los cheques que emite. Mediante su examen los agentes llegan a conocer sus médicos, sus abogados, acreedores, aliados políticos, relaciones sociales, sus creencias religiosas, sus intereses educativos, los diarios y revistas que lee y así hasta el infinito...'. Todo ello unido a un número de seguridad social; y ahora que tenemos los bancos de datos, estos otros datos enriquecerán esos archivos y posibilitar que un burócrata - con solo apretar un botón- obtenga en un instante los nombres de 190 millones de americanos que son subversivos o candidatos potenciales y posibles... No estoy preparado aún para aceptar que América está tan poseída por el demonio para que bajemos todas las barreras constitucionales para dar a nuestras au-

toridades burocráticas las herramientas para capturar criminales'.

Percibe Jorge Luciani que la cuenta bancaria de una persona se encuentra dentro de la categoría de "ámbito esperado de privacidad, porque refleja no sólo sus finanzas, sino sus intereses, su modo de vida, su familia y sus compromisos políticos".

En efecto, el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra que "Toda persona tie-



ne derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

LAS OBLIGACIONES

Son muchas las obligaciones impuestas a las instituciones bancarias y en general a los Sujetos Obligados para la prevención y control del delito grave de legitimación de capitales: La estructura del sistema integral de prevención y control, los documentos, los reportes, los procesos de control, el adiestramiento y

capacitación del personal, son a grandes rasgos las más importantes.

Jorge Luciani plantea otras dos preguntas: ¿Qué pasa si un banco o una institución financiera reporta reiteradamente ante la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (Unif) de la Sudeban, como si se tratara de actividades sospechosas, transacciones cuyas características no ameritan dicho trato? ¿Qué ocurre si una autoridad competente solicita de los Sujetos Obligados (Bancos, por ejemplo) información referida a ciudadanos por una investigación que se le sigue sin justa causa, o basada en falsa denuncia o por hechos que obedecen a intereses particulares o de grupo?

Y concluye:

-Estamos ante actividades realizadas en contra de las previsiones legales que existen sobre la materia de prevención y control de la legitimación de capitales. Si en el Reporte de Actividad Sospechosa (RAS) no se encuentran fundadas sospechas de actividades delictivas, aun cuando la actividad presumatamente delictiva o irregular no se hubiere realizado, en nuestra opinión de los clientes podrán invocar las reglas de confiabilidad o intimidad vigentes, con miras a exigir responsabilidades civiles o penales a los empleados del Sujeto Obligado.

Recomienda fundamentalmente bien los requerimientos de información, es decir, constar en ellos la base legal o razón por la cual la están solicitando. "Tanto los requerimientos de información, como los reportes de actividades sospechosas deben estar acompañados con la copia de los expedientes de los clientes y de la información del movimiento de las cuentas del clientes".

-¿Cómo quedan los reportes de actividades sospechosas a la luz de estos postulados? - se pregunta y responde:

-El reporte de una operación sospechosa realizado por un Sujeto Obligado, podrá afectar el derecho a la reputación, al buen nombre, al honor, sin que haya



Debemos proteger...

lugar a obtener reparación del daño causado, dado que en las normas indican que tales sujetos obligados están exentos de responsabilidad civil o penal por haber cumplido con los reportes.

Recuerda que el Estado venezolano debe proteger a los ciudadanos de las amenazas de la delincuencia organizada, tal y como lo establece el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala expresamente.

No obstante, reconoce que los Sujetos Obligados tienen la obligación de detectar actividades u operaciones realizadas a través de sus servicios, no ajustadas al perfil financiero de los clientes. "Si las detectan, deberán someterlas a minuciosos examen, y en caso de encontrar fundados indicios que puedan significar que tales actividades pudieran ser operaciones de legitimación de capitales, están obligados a reportar estas actividades a las autoridades competentes".

Pero las autoridades competentes deben garantizar el correcto manejo de esta información. Se refiere concretamente a Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (Unif) de la Sudeban, al Ministerio Público, a los funcionarios de la Guardia Nacional, o del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (Cicpc), o de cualquiera otro organismo que sirva de auxiliar de la investigación penal dirigidas por el fiscal encargado del caso.

Si tanto el sector público como el privado argumenta Jorge Luciani, no utilizan responsablemente la posibilidad de solicitar información o el deber de reportar actividades sospechosas, respectivamente, estarían violando derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna.

Vemos problemas cuando los Sujetos Obligados en general no cumplen el texto de los artículos 50 (propósito y destino de las transacciones), 51 (Obligación del Reporte de Actividades Sospechosas) y 52 (Obligación de no cerrar cuentas) de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el artículo. 68 de la Resolución 185-01 de la Sudeban, en el cual se establece que el reporte de actividades sospechosas no es una denuncia, ni una acusación, ni reviste las formalidades de este modo de proceder.

El desiderátum debe ser, investigar, pero sin causar daño a los particulares inocentes. Porque, en efecto, serán inocentes hasta que no se demuestre lo contrario. No se les puede vulnerar su presunción de inocencia, ni su derecho a un debido proceso. ■

Habeas data

Garantiza el derecho de toda persona a acceder a documentos, informes, bancos o archivos de datos, que sobre sí misma o sus bienes consten en entidades públicas o privadas y conocer el uso que se haga de ellos. Permite solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación.

Con los actuales sistemas de información, esta garantía adquiere importancia frente al uso que el poder político haga de la información sobre los ciudadanos. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de 1999, señala: "La cantidad y velocidad en las comunicaciones hace más importante la existencia de canales concretos de acceso rápido a la información para modificar información incorrecta o desactualizada (...)".

El Habeas Data en Venezuela esta contemplado en el artículo 28 que reza: "toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes que consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se hagan de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto a las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la Ley".

Se reconoce un conjunto de derechos de la persona respecto a la información que sobre sí misma o sus bienes se encuentran bajo dominio de instituciones públicas o privadas, protege la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. Se establece como un derecho de toda persona acceder a "documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas". La figura del habeas data quedaba como una figura de amparo constitucional, por lo que su ejercicio se hacía mediante acción expedita, sin formalidad alguna, mediante un trámite oral, público, breve, gratuito, y de tratamiento preferencial, tal como lo dispone el segundo aparte del artículo 27 de la Constitución.

El Tribunal Supremo de Justicia ha sido el órgano encargado de establecer los procedimientos mediante los cuales serán garantizados los derechos consagrados en el artículo 28 de la Constitución Nacional, referidos a Protección de Datos o Habeas Data. Señalando la Sala Constitucional que "Existiendo en el país una Sala Constitucional, específica para conocer lo relativo a las infracciones de la Carta Fundamental, no parece lógico, ante el silencio de la Ley, atribuir el conocimiento de estas causas a tribunales distintos".

JORGE LUCIANI